



CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCION LAS SEGOVIAS, SALA PENAL, CERTIFICA LA SENTENCIA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE:

Asunto No. 000003-0532-2015 PN

SENTENCIA No. 90

TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA PENAL. Estelí, veinticinco de Agosto del año dos mil quince. Las once de y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, se radicó el Asunto No. 000003-0532-2015-PN, Procedente del Juzgado de Distrito Penal de Audiencia y Especializado en Violencia contra la Mujer por Ministerio de Ley de Madriz. En donde se instruyó causa penal en contra del acusado Bayardo López Martínez, por el delito de Femicidio en grado de Tentativa y Lesiones Psicológica, en perjuicio de Evangelista del Rosario Velásquez Zavala. Concerniente a la Apelación Interpuesta por la Lic. Milena Judith Montoya Balladares, actuando en calidad de Fiscal Auxiliar de Somoto, contra sentencia del quince de Marzo del año dos mil quince, a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde, donde se resuelve imponer la pena de ocho meses de prisión por el delito de Violencia Psicológica y a la pena de Un Año de Prisión por el delito de Intimidación o Amenaza contra la Mujer.

SE CONSIDERA.

I- Lic. Milena Judith Montoya Balladares, Fiscal Auxiliar, en la expresión de Agravios dijo: me causa Agravio la sentencia emitida por la Juez A-quo, porque minimizó los hechos de Violencia hacia la Mujer, en calificarlos como Intimidación o Amenaza contra la mujer, cuando quedó plenamente demostrado en juicio los hechos acusados por el Ministerio Público que se ajusta al tipo penal de Tentativa de Femicidio, pues la prueba producida en juicio se demostró que ese día de los hechos la voluntad del acusado era privar de la vida a la víctima, pues así lo manifestó y lo externó ejecutando parte de los hechos que objetivamente producirían ese resultado, ya que el acusado se presentó en horas de la noche, en casa donde habita la víctima, cuando esta se encontraba completamente sola y le manifestó a la víctima que la iba a matar y no bastándole, la llevó hasta un cuarto y le colocó un arma blanca cuchillo en el costado izquierdo del abdomen con intenciones de introducirse y privarla de la vida, sin embargo la víctima forcejeó con él e impidió que le insertara el cuchillo, sin embargo el acusado siempre con la

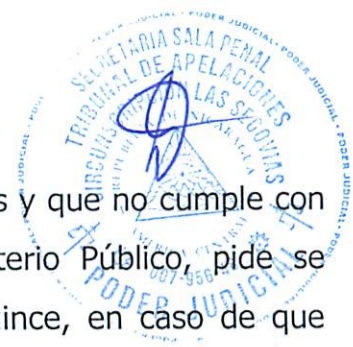
voluntad de privar de la vida de la víctima, la lanzó sobre una cama y le dijo que ya no le servía para nada y lo que quería era matarla y nuevamente la intentaba agarrar del cuello, pero la víctima en aras de preservar su vida forcejeó con el acusado hasta que logró zafarse y salió corriendo hacia la cocina en donde se encontraba un teléfono celular y llamó a la Policía Nacional, razón por la cual el acusado Bayardo López Martínez se retiró del lugar, para evitar ser detenido por las autoridades, es decir Honorables Magistrados que el acusado ejecutó parte de los actos que objetivamente producirían el resultado; muerte de su ex compañera de vida (al intentar introducir un cuchillo en el costado izquierdo del abdomen y luego de ello intentar ahorcar a la víctima) sin embargo por la resistencia que opuso la víctima y el auxiliarse de un teléfono para llamar a las autoridades es lo que evita la consumación de privar de la vida a la víctima, no siendo este el propio y voluntario desistimiento; todo lo cual fue corroborado en Juicio Oral y Público con las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y sobre toda la prueba científica que así lo sustenta, como es; dictamen médico legal y dictamen psicológico forense, pues con el primero se demostró que la víctima presentaba evidencia de violencia física en la sien izquierda y dolor e inflamación en un dedo de la mano, ello lógicamente producto del forcejeo que tuvo con el acusado en aras de preservar la vida, además el médico forense también encontró una lesión superficial, causado por una arma blanca punzante y de punta fina y que dichos hallazgos se corresponden con lo relatado con la víctima y por lo señalado en el libelo acusatorio, lo cual se encuadra a lo estipulado en el artículo 28 párrafo tercero del código penal en concordancia con el artículo 9 de la Ley 779, aunado a ello con la valoración psicológica forense, sin embargo la Juez A-quo, no le otorgó el valor que correspondía a la prueba científica, al momento de calificar los hechos tipificados y antijurídicos cometidos por el acusado, por cuanto únicamente valoró la prueba psicológica para declarar la culpabilidad por el delito de violencia psicológica leve, no así para el delito de tentativa de femicidio pese a que la psicóloga forense fue clara en manifestar que la víctima presentaba el mecanismo de resistencia porque a pesar de que había recibido violencia desde hace varios años atrás por su ex compañero Bayardo López, esta no presentaba daño psicológico por esos hechos, si no por la gravedad de los últimos hechos o episodios de violencia en donde se vio enfrentada con la muerte, es por todo ello Honorables Magistrados que considero que la sentencia recurrida violenta el Principio de Legalidad, al no calificarse la conducta ejecutada por el acusado de acuerdo a lo que establece nuestra norma penal (artículo 28 párrafo tercero del código penal en concordancia con el artículo 9 de la Ley 779). Me causa agravio la sentencia recurrida por cuanto la Juez A-quo, en la fundamentación de la sentencia, en cuanto a la calificación Jurídica, dicen que los hechos no se ajustan al tipo penal de tentativa de Femicidio por cuanto se debe analizar al aspecto



objetivo y subjetivo de los hechos, que el primero se refiere sobre la base del peligro que se hiciera al dolo desplegado por el acusado mediante la acción o acciones para vulnerar o afectar el bien jurídico protegido por la Ley. Que la norma dice con la voluntad de cometer delito (subjetividad; dolo) y que el caso llegado a su conocimiento, no responde a esa exigencia, pues aun cuando las circunstancias del lugar eran propicias para que el acusado en su propósito de privar de la vida de la víctima, actuara con ventaja y alevosía, al encontrarse la victima sola y en lugar despoblado, las acciones del acusado no dieron como resultado un perjuicio relevante en la integridad física de la víctima Evangelista del Rosario Velásquez, que la agresión física no llega ni siquiera a lesiones leves.... Bajo este análisis de la Juez A-quo, se debe tomar en cuenta en primer lugar, que la norma penal, no establece que para la existencia, en este caso específico de un hecho delictivo contra la vida, en grado de tentativa debe existir un resultado o perjuicio relevante en la integridad física de la víctima. Basta con el autor con la voluntad de cometer el delito, da principio a los actos que objetivamente producirán el resultado. Honorables Magistrados, la norma penal de Tentativa de femicidio no existe un resultado, lo que exige es que el autor tenga la voluntad de cometer un delito y que el inicio de las acciones ejecutadas por el autor. Objetivamente conlleven a producir el resultado, y el caso que nos ocupa sí se ajusta a estas exigencias, por cuanto el acusado dejó de manifiesto expresamente a la víctima que la iba a matar, y dio inicio a esa voluntad al realizar parte de las acciones, antes descritas, que objetivamente producirían el resultado muerte de la víctima, lo cual fue evitado por la reiterada oposición de ésta, y ello se sustenta con la evidencia Médico Legal y Psicología, que como vuelve a repetir, el médico encontró evidencia de las acciones encaminadas a la lesión del bien jurídico, Vida y la psicología determinó que el daño psicológico que presentaba la víctima fue causado por esos episodios de violencia ocurrida el veintidós de Enero del año dos mil quince, fecha en la cual la víctima se enfrentó con la muerte y reflejo en los criterios para mediar el índice de peligrosidad, un nivel elevado por la puesta en peligro de su vida, por tanto el fundamento de la Juez-Aquo no es concordante ni acorde con los hechos probados en Juicio.- Me causa agravio la sentencia recurrida y emitida por la Juez A-quo, porque al calificar los hechos causados y demostrado en Juicio como intimidación o Amenaza contra la Mujer (delito menos grave) y como tentativa o Amenaza con la mujer (delito menso grave) y no como tentativa de femicidio (delito grave) que es la calificación que corresponde, impone una sanción menos grave, la cual es desproporcional a la responsabilidad subjetiva y al grado culpabilidad del acusado, violentado de esta manera los principios de proporcionalidad de culpabilidad y de la debida diligencia del estado arto. 4 inciso g de la Ley 779 en cuanto a la sanción que se debe imponer, la cual debe corresponderse a la gravedad de la conducta ejecutada por Bayardo López

Martínez, que en este caso correspondería a una pena grave de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del Código Penal Vigente, por haber atentado contra la vida de una mujer”, violentó el principio de Legalidad al imponer una pena que no corresponde a los hechos probados en Juicio Oral y Público. Restringiendo de acuerdo a su valoración personal, la pena que correspondía aplicar, interpretándola de manera restrictiva viciando de esta manera la tutela efectiva de los derechos de la víctima, hay dolo, sin embargo ampliamente la defensa explicó que todo fue circunstancial, véase las declaración, y la sentenciadora no dio el valor correspondiente a sus pruebas solo a la del Ministerio Público, dijo que la investigadora le dio firmar un papel para que saliera Bayardo. La defensa pide que se ratifique la sentencia de primera instancia, no presentó constancias en primera instancia porque estuvo de acuerdo con la calificación.-

II. Lic. Ramón Arsenio López Ruiz, en calidad de Abogado Defensor, expresa contestación a los agravios: señala que los delitos son intimidación y violencia psicológico, Ministerio Público refiere que con la prueba se demostró el ánimo de privar de la vida, pero considera la defensa que oportunamente más adelante se referirá a la voluntad y conocimiento de lo que se va a hacer, la víctima refiere que las cosas no son a como las planteó Ministerio Público, dice que la lanzó a la cama y que la iba a matar, según Ministerio Público, forcejearon nada más que son dos cosas diferentes, dice Ministerio Público que salió con un rayón, pero en su momento la judicial no lo permitió a la víctima mostrar el abdomen, cuando para negar lo del rayón ella pidió levantarse la camisa para que viera que no tenía ningún rayón y la juez no le permitió coartándole el derecho a la defensa, pide ver testimonio de testigos, no hubo tal tentativa de Femicidio, sino violencia física e intimidación, lo que rola en folio 6 y 7, estableciendo la judicial los parámetros legales en que se basó para la calificación de los hechos. En segundo agravio la juez dijo no hubo dolo, y que su defendido manifestó que la iba a matar, es lo que agravia a Ministerio Público, inter criminis es la incubación mental del sujeto para preparar un delito y ahí comienza el dolo, en la fase interna están el hago o no lo hago, ¿...? La lucha mental interna, y al final decide agredirla, en la ideación comienza el delito, en la fase externa se habla de los actos preparatorios y debe establecerse los medios sobre cuales agredir, y la consumación cuando ya se tiene todo preparado para el delito, en este caso él está en casa de ella, no tiene cuchillo, y él agarró el cuchillo de primera vista, ella estaba hablando con una sobrina y hablan de negociar un cerdo, se llena de celos y le arrebató teléfono, forcejearon y hay un rayón producto de ese forcejeo, y es por eso que no le dan lugar al tipo penal de Tentativa de Homicidio y Amenazas e intimidación, la lesión no llegó ni a lesión leve, no puso en peligro la vida, no causa menoscabo, siendo estos los parámetros para desechar la petición del Ministerio Público de calificarse

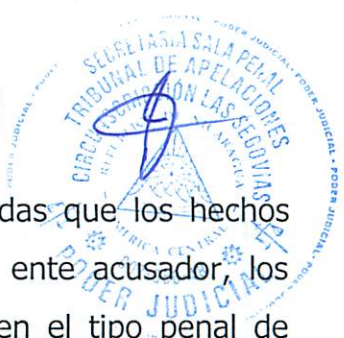


como Tentativa de Homicidio, fueron hechos circunstanciales y que no cumple con el inter crimine para calificarse como lo quiere el Ministerio Público, pide se confirme la sentencia del quince de Marzo del dos mil quince, en caso de que tipifique el delito como Tentativa de Homicidio presentara constancias donde su cliente no tenía antecedentes penales, ni tampoco sabe leer ni escribir, y por ende pide se le imponga la cuarta parte de la pena, no quedo demostrado de que haya habido conectividad de violencia psicológica, dice vivir el ciclo de violencia y eso no le corresponde a un abogado, sino a un psicólogo, la fiscal no le hizo caso a ella, y cuando se enteró de que Ministerio Público había apelado, ella no se dio cuenta, hay que tomar en consideración las voluntad de las partes, la economía ha cambiado drásticamente, es lógico, ella ha venido del salvador porque allá estaba trabajando, y debe tomar en consideración la voluntad de la víctima. Pide se ratifique la sentencia de primera instancia, no presentó constancias en primera instancia porque estuvo de acuerdo con la calificación.-

III. El art. 15 en concordancia con el art. 193 CPP, refieren el Principio Libertad Probatoria que recoge el nuevo sistema procesal penal y que orientan los criterios sobre los cuales descansan la valoración de los medios de prueba llevados a juicio. La actividad jurisdiccional no está al arbitrio de quienes la ejercen al estar regidos por principios de carácter constitucional como el de legalidad y el debido proceso. "...Por consiguiente ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo con todas las formalidades y respetando las garantías constitucionales..." SENTENCIA No. 41. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil siete. Las ocho de la mañana. Por ello deben de cumplirse no sólo la ritualidad de los procesos ya dictados por la legislación de la materia, sino también se debe observar estrictamente los criterios legales como en el caso de la libre valoración de la prueba y los criterios legales de valoración. El sistema de libre valoración de la prueba o libertad probatoria como lo refiere nuestro Código de Procedimiento Penal que abandona la prueba tazada, no admite que la ley abstracta y general sustituya la valoración particular y correcta del juez, humanizando desde esta perspectiva la labor judicial no como en el sistema de prueba tazada que se aplica la ley abstracta. El sistema de libre valoración de la prueba exige razonamientos en la valoración, requiriendo que cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados tengan su fundamentación, no se puede contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados, las máximas de la experiencia, lo que lleva a que la existencia de un hecho o circunstancia pueda ser deducido por medio de indicios en tanto se funden en hechos reales y concordantes, en síntesis la valoración de los medios de prueba debe de realizarse en base al criterio racional o sana critica y esos son los criterios que el juez debe utilizar para la valoración de la prueba producida en

juicio oral y público que garantiza el principio de inmediación, es decir, la oportunidad que brinda este principio a la autoridad judicial de percibir directamente los medios de prueba. Siendo la violencia contra la mujer un problema que afecta a los derechos humanos, que «constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre», nace «un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer». Lo anterior se hace imperativo en el marco de aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por sus siglas en inglés-CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará, como normativas internacionales adoptadas por el Estado de Nicaragua en la búsqueda del respeto de los derechos humanos de las mujeres. La Convención de la CEDAW constituye un verdadero programa que los Estados Parte deben cumplir para eliminar la discriminación contra las mujeres en diversas esferas: política, económica, cultural, educativa, laboral, salud, familiar, tanto en el área urbana como en la rural. La Convención de Belem do Pará es el instrumento regional, por excelencia, que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Establece una serie de compromisos asumidos por los Estados Parte para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Contempla medidas de carácter legislativo, administrativo, programáticas y acciones concretas para el abordaje de la violencia contra las mujeres. Se ratifica el derecho de las mujeres al goce y ejercicio de sus derechos humanos establecidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Al amparo de esta normativa internacional, expresada anteriormente, fue creada la Ley 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reforma a la Ley 641 cuyo objeto es garantizar derechos como la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley y de la ley cuando, por su condición, en las relaciones de poder o confianza, el agresor cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Su fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones, garantizándoles una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

IV. Al detenernos a analizar la prueba debatida contradictoriamente por las partes en el Juicio Oral y Público, etapa procesal oportuna, consideramos que toda la



prueba de cargo fue clara y pertinente en demostrar sin dudas que los hechos acreditados se ajustan a la Teoría Fáctica planteada por el ente acusador, los cuales al hacer el análisis de tipicidad, estos se subsumen en el tipo penal de Femicidio en grado de Tentativa, porque afirmamos esto, nuestra norma penal señala: Comete delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, 2- Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares conyugales de convivencia de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativo o tutela, 3- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. El artículo 28 inciso C, del Código Penal señala: Hay Tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento. En el presente caso, partiendo del testimonio de la víctima, quien denunció los hechos; en todo momento fue coherente en referir que el acusado, con quien había sostenido una relación conyugal, el día de los hechos, entró a su casa de habitación y al ver que ella hablaba por teléfono, de forma violenta le arrebató el celular y lo lanza al suelo y destruye el aparato, al igual que el chip, aquí se manifiesta abiertamente el abuso de poder por parte del acusado, le reclama y pregunta con quién hablaba, seguidamente la toma por la fuerza de las manos a la víctima, la lleva al cuarto, el acusado en ese momento llevaba en sus manos un cuchillo y le MANIFIESTA A LA VICTIMA QUE LA VA A MATAR, (estas proposiciones fácticas se fortalecen con los hallazgos físicos encontrados por el forense en el cuerpo de la víctima, de acuerdo al médico forense el relato de la víctima es creíble, por su coherencia, pues su dicho es corroborado con las evidencias encontradas, específicamente se constató una lesión superficial en flanco izquierdo abdominal, causada la lesión con por arma punzante, punta fina, corroborándose que efectivamente el relato de la víctima), seguidamente observamos cómo se evidencia la intención del acusado cuando le dice a la víctima con desprecio " de todos modos ya no me servís para nada", le coloca el cuchillo a la víctima en el abdomen, la víctima al temer por su vida forcejea con el acusado, producto del forcejeo recibe una excoriación puntiforme, redondeada en el lado izquierdo del abdomen, luego el acusado la lanzó a la cama, LE REFIERE POR SEGUNDA OCASIÓN QUE LO QUE QUIERE ES MATARLA, (aquí se evidencia nuevamente por la expresión de viva voz del propio acusado, cuál era su intención " privar de la vida a la víctima") el acusado intenta tomarla del cuello para asfixiarla,(otra de las manera de quitarle la vida), siempre la víctima

forcejeaba, el acusado le propina un golpe en la sien izquierda, es ahí que la víctima logró zafársele y correrse y denuncia a la policía los hechos vía celular. Con las pruebas periciales como es la practicada por la Psicóloga, se acredita también la coherencia, la fortaleza del testimonio de la víctima, quien sufrió violencia, no solo por esa ocasión, si no que quedó evidenciado que durante el tiempo de la relación venía sufriendo el ciclo de la violencia, eso se fortalece aún más con la prueba documental, consistente en una Constancia del Ministerio de la Familia, con fecha Octubre del año dos mil catorce, institución ante la cual recurrieron tanto el acusado como la víctima, donde la pareja decidieron separarse de su vida conyugal, vemos que con esta prueba se acreditó el antecedente referido a la relación de pareja que existió y la violencia en que vivía sometida la víctima y que a pesar de que ya estaban separados, el acusado continuó de forma reiterada manifestando la violencia en contra de la víctima. Es importante recalcar que de acuerdo a lo narrado por la psicóloga, refirió que la NEGACION es un mecanismo que utilizan las víctimas cuando estas no cuentan con apoyo, en este caso efectivamente se evidenció que en la etapa del juicio y hasta en la audiencia realizada en esta Sala, que la víctima presentó este cuadro, ya que llegó al punto de decir que ella se auto infirió las lesiones, negó haber estado separada del acusado, que no ha tenido problemas con el acusado, llega a tal punto de achacarle a la investigadora policial la existencia de este proceso, porque ella la obligó a firmar una denuncia, la cual ella desconocía, que la obligó a mentir, que con el cuchillo ocupado en su casa fue con el que la lesionó el acusado, vemos como se contradice cuando dice que el celular el acusado ya se lo pagó, entonces se evidencia que sí ocurrió un problema que inició con la destrucción violenta de un celular, afirma que le narró al forense y a la psicóloga lo que le pasó, en el contrainterrogatorio dijo que las intenciones del acusado cuando la agarró del cuello no fue con intenciones de matarla, vemos entonces que con esto, ella misma confirma que ese efectivamente el acusado la agarró del cuello, pero ella justifica las intenciones del acusado, que ese día Yorlin llegó como a las diez de la noche a preguntarle, porqué se cayó la llamada, es lógico la llamada se cae porque de forma agresiva el acusado le arrebató el celular cuando la víctima se estaba comunicando con la testigo y el acusado en abierta manifestación de violencia lo destruye, vemos nuevamente como esta afirmación evidencia que sí los hechos narrados por el ente acusador ocurrieron de la forma relatada mediante el libelo acusatorio, declaración que fue coherente en todo momento hasta antes del juicio, posición propia de una víctima que se siente sola, sin apoyo de nadie, pues partiendo del apoyo familiar, este no lo tiene, por el contrario apoyan al acusado, por ejemplo el hijo de ambos dice que nunca ha escuchado discusiones, lo cual es entendible por el vínculo consanguíneo existente, el acusado es su padre, de igual manera se dejó evidenciado la falta de acompañamiento hacia la víctima, el ente

5

acusador reconoció en audiencia de segunda instancia esa debilidad, la cual fue notoria al estar la víctima en audiencia ante esta Sala acompañada del defensor del acusado, por ello al no estar la víctima empoderada de la magnitud de la violencia sufrida y el peligro en que estuvo su propia vida, es por eso que minimiza los hechos vividos al sentirse sola y desprotegida y en ese afán lógico de desesperación es que prefiere que el acusado logre su libertad. Consideramos que claramente se evidenció el DOLO por parte del acusado, ya que no fueron simples amenazas las que ocurrieron en contra de la víctima, vemos que mediante las acciones ejecutadas por el acusado se reflejan, se exteriorizan las claras intenciones de privarla del bien jurídico protegido por excelencia en nuestro país como es la VIDA, pero gracias a la resistencia que opuso la víctima es que logra zafarse y evitar mediante ese hecho exterior que el acusado prosiguiera con su afán criminoso y que hoy no se lamentara con una muerte mas de otra mujer.

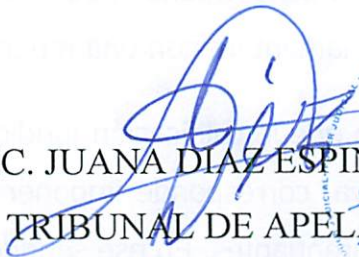
V. Siendo que la Sala considera que la calificación jurídica de los hechos deben ser Femicidio en grado de Tentativa, corresponde imponer al acusado, de acuerdo a las circunstancias agravante y atenuantes. En ese sentido y tomando en cuenta los márgenes penales del Arto. 9 de la Ley 779 que va de veinte años a veinticinco años de prisión, pero debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código Penal el que refiere: Penalidad por Tentativa: Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de este. Ante la perspectiva de la norma considera la Sala debe imponerse al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, Pena mínima establecida para el delito.

POR TANTO:

De conformidad con la consideraciones hechas y Artos 2 y 158 Cn., Arto. 1 CP, y 151, 153 y 154 CPP., y demás disposiciones legales citadas, los Suscritos Magistrados y la suscrita Magistrada de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, FALLAN: **I.** Ha lugar al recurso de apelación promovida por el Ministerio Público, en consecuencia se Reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y de Violencia por Ministerio de Ley de la ciudad de Somoto, departamento de Madriz, emitida el día quince de Marzo del año dos mil quince, a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde, por medio de la cual se condenó a la pena de Ocho Meses de Prisión, por ser responsable del ilícito penal de VIOLENCIA PSICOLOGICA y a la pena de Un año de prisión por el delito de Intimidación o Amenaza contra la Mujer, cometido en perjuicio de su ex pareja

EVANGELISTA VELASQUEZ ZAVALA, en lo que respecta a la calificación jurídica, por ende se condena al acusado BAYARDO LOPEZ MARTINEZ a la pena de Cinco años de prisión por el delito de FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en perjuicio de su ex pareja EVANGELISTA VELASQUEZ ZAVALA. **II.** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro vuelvan las diligencias a su lugar de origen. . HILDA R. Z.-- R. PETRAY.-- J.D.U.F.- J. DIAZ E. SRIA.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado por Secretaría de este Tribunal y en virtud de lo ordenado en la sentencia, líbrese la presente CERTIFICACION en cinco hojas útiles de papel bond, las que firmo, sello y rubrico. En la ciudad de Estelí, a los seis días de Marzo del año dos mil dieciséis.


LIC. JUANA DIAZ ESPINOZA,
SRIA. TRIBUNAL DE APELACIONES,
SALA PENAL - ESTELI.

